

CG116/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 283/12

Distrito Federal, 28 de marzo de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 283/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual, entre otras cosas, en el Punto Resolutivo **NOVENO** se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Considerando 2.1, inciso **n)**, conclusión **46**, el cual se transcribe a continuación:

“2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

Conclusión 46

‘El partido no aclaró el origen de recursos por \$199,110.48 por operaciones reportadas por 2 proveedores, derivado de las confirmaciones realizadas.’

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 283/12**

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el Anexo 8 del dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12).

(...)

Con relación a los proveedores identificados con (4) en la columna 'Referencia' del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12), de la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios, se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido, las cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA
Advertik, S. de R.L. de C.V.	820	09-05-11	\$400,000.00	35	(1)
	822	28-05-11	350,000.42		(1)
	825	05-06-11	266,800.00		(1)
Jorge Luis Valle Angulo	835	31-01-11	34,800.00	36	(1)
	836	28-02-11	34,800.00		(1)
	857	30-12-11	28,600.00		(1)
Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.	24810	07-06-11	94,801.00	37	(4)(B)
Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.	46438	28-06-11	22,537.74	38	(2)
	46439	28-06-11	21,946.14		(2)
	46440	28-06-11	21,946.14		(3)(B)
	46441	28-06-11	6,854.54		(3)(B)
	46442	28-06-11	20,508.80		(3)(B)
	46443	28-06-11	6,854.54		(2)
	46447	28-06-11	1,634.54		(1)
	46448	28-06-11	1,634.54		(1)
	46460	28-06-11	91,500.00		(2)
	46421	28-06-11	55,000.00		(3)(B)
Kargarii, S.A. de C.V.	208385	05-03-11	252,350.00	39	(4) (A)
TOTAL			\$1,712,568.40		

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el origen y destino de los recursos, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2; inciso g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.9, 12.1, 16.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/127/12 del 4 de julio del 2012, el partido presentó la documentación consistente en pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en la que consta el registro contable de las facturas identificadas con (1) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, tanto en la contabilidad correspondiente a recursos locales y como a federales; por tal razón, la observación quedó subsanada, por cuanto hace a los referidos casos

Con relación a las facturas identificadas con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, en las cuales consta el registro de las mismas en los gastos de campaña local efectuados con recursos locales en el estado de Nayarit.

(...)

En cuanto a las facturas identificadas con (3) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que entregó las pólizas; no se identificó el registro de las facturas observadas en las pólizas en comento en virtud de que el registro contable no desglosa las facturas registradas.

Respecto a las facturas identificadas con (4) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Referente a los Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V y Kargarii, S.A. de C.V. mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada; a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/9001/12 no la había proporcionado.

En consecuencia, respecto de los casos identificados con (3) y (4) en el cuadro que antecede se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- *La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comentario.*
- *En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2, inciso g) y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.9, 12.1, 12.7, 16.1 16.2, 18.3, inciso b; 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó las pólizas contables en las cuales se constató que la factura identificada con (A) en el cuadro que antecede fue pagada con recursos locales, por lo que la observación quedó subsanada en lo que a ésta se refiere.

En cuanto a las facturas identificadas con (B) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...De los proveedores señalados con (3) del cuadro que antecede

- *El Comité Directivo Estatal de Nayarit se encuentra recabando la información solicitada por esa autoridad.*

De los proveedores señalados con (4) del cuadro que antecede Respecto del proveedor Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., es preciso aclarar que la información presentada ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por quien en

su momento fuera proveedor de servicios del Partido Acción Nacional, 'Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.', consistente en la presentación de factura número 24810, de fecha siete de junio del 2011, por concepto de 'Servicios Proporcionados del día 16 al 30 del mes Junio del 2011', me permito manifestar que resulta irrelevante, y la autoridad fiscalizadora no debe otorgarle ninguna valoración, toda vez que según se desprende del contrato de fecha diez de junio del 2010 y el cual se adjunta al presente en copia simple, celebrado entre mi representado y el prestador de servicios antes citado, la vigencia del mismo fue del día dieciséis de junio del 2010 al quince de junio del 2011, tal y como se aprecia en las cláusulas TERCERA y SÉPTIMA del citado instrumento, por tal motivo, el proveedor no debió haber generado ninguna factura por concepto de servicios proporcionados del día dieciséis al treinta de junio del 2011 y en consecuencia el Partido Acción Nacional nunca recibió el servicio comprendido en el lapso mencionado y por ende, nunca pagó esa factura.

Así mismo (sic), lo anterior se robustece con la impresión del correo electrónico de fecha martes catorce de junio de 2011, que se adjunta al presente, dirigido al Director de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, enviado por el Director General de Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., enviado desde el correo: eguerrero@seguridadcontrol.com.mx, y que en lo conducente indica:

*'Asunto: Aviso formal vigilancia (sic)
Estimado Jesus, (sic)*

Conforme tu llamada de informarnos la terminación de nuestros servicios de seguridad, como acordamos, no he recibido el comunicado simple por correo para formalizar la no renovación del contrato y tus instrucciones para que nos indiques la fecha y hora para realizar la entrega del servicio.

*En espera de ello, me reitero a tus apreciables ordenes (sic)
Ernesto Guerrero" (sic).*

De igual forma, se adjunta la impresión de escrito de fecha catorce de junio del 2011, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito que se adjuntó como respuesta al correo antes transcrito, en el cual se informa al proveedor de servicios en atención a su previa solicitud vía correo electrónico, de la fecha y hora de entrega recepción del servicio, la cual quedó señalada como: "... el día 15 de junio del 2011, a las 19 horas...(sic)..."

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido, esta autoridad requiere mayores elementos a efecto de garantizar que todos los egresos sean reportados en el Informe Anual, así como el origen que los recursos provengan, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$199,110.48.

*En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **46**, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen de los recursos.

En consecuencia, este Consejo General, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó

integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 283/12**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El primero de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, notificado el dos de octubre del mismo año, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11401/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) Mediante oficio UF/DRN/401/2012, notificado el veintisiete de septiembre de dos mil doce, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), proporcionara, respecto de la conclusión 46, la información o documentación que sirviera para dilucidar los hechos materia del procedimiento P-UFRPP 283/12.
- b) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1254/12, la Dirección de Auditoría, remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.

- c) El diecinueve de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/186/2013, se solicitó a la aludida Dirección, informara si dentro del marco de la revisión del Informe Anual de dos mil once, el Partido Acción Nacional registró operaciones con la empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S. C., con Registro Federal de Contribuyentes CSI090211KC8, y derivado de ello, realizó o informó algún pago por concepto de prestación de bienes o servicios a favor de dicha empresa, para lo cual se solicitó adjuntara las documentales en las que consten las transacciones involucradas.
- d) El veintiséis de julio de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/134/13, la Dirección mencionada, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

VII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Gráficas e Impresiones de Alica, S. A. de C.V.

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13375/2012, notificado el veintisiete del mes y año en cita, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Gráficas e Impresiones de Alica, S.A de C.V., que respecto de las facturas 46440, 46441, 46442 y 46421, confirmara en su caso, el servicio amparado por las mismas, remitiera el contrato que ampare la prestación del servicio así como su vigencia; indicara si el pago de las facturas de marras se había realizado en efectivo, cheque (s) o mediante transferencias bancarias electrónicas, exhibiera el cheque respectivo, el original del estado de cuenta bancario, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria, así como el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito, respecto de cada una de las facturas; y, finalmente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera las constancias que acreditaran su dicho.
- b) El tres de diciembre de dos mil doce, el Representante legal de la persona moral referida en el inciso que antecede, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, proporcionando las documentales siguientes:
 - a. Copias de las facturas 46440, 46441, 46442 de 28 veintiocho de junio de dos mil once.
 - b. Copias de las órdenes de producción números B8534, B4859, B8457, B8456, B8458, B8455 y B8526.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 283/12**

- c. Copia de la ficha de depósito en la que se especifica que las facturas fueron pagadas mediante cheque, número de cheque e institución bancaria a la que corresponde, así como la fecha del depósito.
 - d. Copia del estado de cuenta de la empresa mercantil correspondiente al mes de septiembre de 2011.
 - e. Copia de la factura 46421 de veintiocho de junio de dos mil once, en la que constan trabajos solicitados por el C. Armando Rubio, aclarando que la misma se encuentra pendiente de pago.
- c) El doce de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0589/2013, notificado el dieciocho del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V., que respecto de las facturas 46440, 46441, 46442 y 46421, remitiera el contrato que amparara la prestación del servicio de cada una de éstas; copia del cheque 422 de diecinueve de septiembre de dos mil once, expedido a favor de esa persona moral; indicara si el pago a la factura 46421 se había realizado mediante transferencia bancaria electrónica, o bien copia del cheque y el original del estado de cuenta bancario en el que se pudiere observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria y el titular de la misma; así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- d) El diecinueve de marzo de de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2697/2013, notificado el veintisiete del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al Representante y/o Apoderado Legal de Gráficas e Impresiones de Alica, S.A de C.V., que respecto de las facturas 46440, 46441, 46442 y 46421, remitiera el contrato que ampare la prestación del servicio; indicara si el pago de las facturas de marras se había realizado en efectivo, cheque (s) o mediante transferencias bancarias electrónicas, exhibiera el cheque respectivo, el original del estado de cuenta bancario, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria, así como el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito, respecto de cada una de las facturas; indicara la relación que guarda esa empresa con la persona moral CAC Servicios Integrales Empresariales S.C., el concepto por el cual la última de las mencionadas giró el cheque número 0422, por un importe de \$138,500.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos peso 00/100 M.N.) a favor de la empresa requerida; precisara la relación de las facturas 46440, 46441, 46442 y 46421 expedidas a nombre del Partido Acción Nacional, con el depósito efectuado por la persona moral CAC Servicios Integrales Empresariales S.C.; así como manifestara lo que a su derecho conviniera.

- e) Mediante escrito de ocho de abril de dos mil trece, el Representante y/o Apoderado Legal de Gráficas e Impresiones de Alica, S.A de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado.
- f) El veintitrés de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8618/2013 notificado el veintinueve del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Gráficas e Impresiones de Alica, S.A de C.V., para que proporcionara información relacionada con la factura número 46421 de veintiocho de junio de dos mil once, debiendo precisar si la misma ya había sido pagada; o bien, señalara el monto cubierto parcialmente y el saldo pendiente por liquidar; indicara las acciones y gestiones que ha realizado para obtener su liquidación; mencionara si el o los pagos se habían realizado en efectivo, cheque (s) o mediante transferencia (s) bancaria (s) electrónica (s). En caso de haberse efectuado con cheque, proporcionara copia del título de crédito, así como el original del estado de cuenta bancario en el que se pudiera observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria; así como, el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito; y finalmente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- g) El ocho de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0030/2014, notificado el catorce dl mismo mes y año, se requirió de nueva cuenta al Representante y/o Apoderado Legal de Gráficas e Impresiones de Alica, S.A de C.V., la información precisada en el inciso anterior.
- h) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, se recibió el escrito de veinte del mismo mes y año, mediante el cual la aludida empresa desahogó el requerimiento precisado en el inciso inmediato anterior, señalando que se estaba gestionando el cobro de la factura número 46421, sin que se hubiere obtenido respuesta alguna.

VIII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Control Seguridad Privada Integral, S. A. de C.V.

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13381/2012, notificado el veintinueve siguiente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., que respecto de la factura 24810, de siete de junio de dos mil once, por un monto de \$94,801.00 (noventa y cuatro

mil ochocientos uno 00/100 M.N.), confirmara el servicio relacionado en ésta, remitiera el contrato que justificara la prestación del servicio y su vigencia; que indicara si el pago consignado en la misma se realizó en efectivo, mediante cheque (s) o transferencias bancarias electrónicas; en caso de haber sido mediante cheque, proporcionara copia del mismo, original del estado de cuenta bancario del que se advierta el monto, fecha del depósito, número de cuenta, institución bancaria, y el titular de la misma; asimismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al correo electrónico del martes catorce de junio de dos mil once y del escrito de esa misma fecha suscrito por el Director de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el cual se informa la terminación de los servicios contratados; y finalmente, que remitiera la documentación que acreditara su dicho.

- b) El cinco de diciembre de dos mil doce, el Director General y Representante Legal de la empresa requerida, desahogó el requerimiento que le fue formulado.
- c) El doce de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0615/2013, notificado el veintidós del mes y año en cita, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral referida a efecto de que informara la fecha en la que se había efectuado la cancelación de la factura 24810 y la remitiera en copia simple debidamente cancelada.
- d) El uno de marzo de dos mil trece, la persona moral aludida, por conducto de su Gerente de Normatividad y Representante Legal dio contestación al requerimiento que le fue formulado, adjuntando copia simple de diversas constancias para acreditar sus afirmaciones.

IX. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del

Consejo General del Instituto Federal Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede.

X. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El doce de febrero de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/0588/2013, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo siguiente:

- Información del titular de la cuenta bancaria de la cual fue expedida el cheque número 0000422, por un importe de \$138,500.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a favor de Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V., mismo que fue depositado a su cuenta, el diecinueve de septiembre de dos mil once, en la Sucursal México 01212, Plaza Tepic Nayarit.
- Asimismo, tipo de la cuenta, fecha de apertura, fecha de cancelación en su caso, régimen de la cuenta y estatus.
- Copia de los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes de septiembre de dos mil once de la citada cuenta bancaria.
- Copia del cheque número 0000422.

b) El ocho de marzo de dos mil trece, mediante oficio número 220-1/2092444/2013, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió totalmente el requerimiento de mérito.

XI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El tres de mayo de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/4044/2013, notificado el siete del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal de la persona moral denominada CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C.

b) El dieciséis de mayo de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0310, se proporcionó la información solicitada.

- c) El diecinueve de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6763/2013, notificado el día de su fecha, la Unidad de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la persona moral CAC Servicios Integrales Empresariales S.C. la información siguiente: i. Actividad Preponderante registrada, así como los cambios a dicha actividad; ii. Bajo qué obligaciones fue registrada; iii. Nombre de la(s) persona(s) que ostente(n) la representación legal, el histórico de cambios, así como el Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de ellos; iv. Nombre de los socios y accionistas, así como el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal; v. El o los domicilios registrados de la citada persona moral, así como el histórico de los domicilios registrados ante esa autoridad hacendaria; y vi. Copia de las declaraciones anuales y mensuales del Impuesto Sobre la Renta, así como la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), correspondientes al ejercicio fiscal 2011, en lo concerniente a las operaciones realizadas por dicha persona moral con el Partido Acción Nacional y la empresa Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V., en su caso.
- d) El veintidós de agosto de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0589, el Servicio de Administración Tributaria, remitió diversa documentación e información a efecto de atender el requerimiento referido en el inciso que antecede.

XII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C.

- a) El tres de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4047/2013, notificado el treinta del mes y año en cita, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C. para que indicara la relación que guardaba esa persona moral con el Partido Acción Nacional y con la empresa Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.; que precisara el concepto por el que la requerida había girado el cheque número 00422, por un importe de \$138,500.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a favor de la persona moral Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.; y manifestara lo que a su derecho conviniera.
- b) El dieciocho de junio y tres de julio de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/6244/2013 y UF/DRN/6465/2013, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al Representante y/o Apoderado Legal

de CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C. para que proporcionara la información detallada en el inciso inmediato anterior.

- c) El dos de septiembre de dos mil trece y veintinueve de agosto de ese año, la C. Alma Regalado Valdez, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, asentó Actas Circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias solicitadas para notificar a la empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., en las cuales consta que no fue posible su localización en virtud de no tener su domicilio en el inmueble buscado y que ya no existe.

XIII. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) El tres de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4045/2013, notificado el siete del mes y año en cita, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proporcionara diversa información relacionada con las facturas siguientes:

FACTURA	FECHA	IMPORTE
46440	28-06-11	\$ 21,946.14
46441	28-06-11	\$ 6,854.54
46442	28-06-11	\$ 20,508.80
46421	28-06-11	\$ 55,000.00

Asimismo, se le requirió para que indicara el concepto amparado por las facturas, remitiera el contrato que amparara la prestación del servicio y la vigencia de las mismas, señalara si el pago expresado en las facturas se realizó en efectivo, cheque (s) o mediante transferencias electrónicas; en caso de haberse efectuado con cheque, proporcionara copia del título de crédito, así como el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar el monto, fecha de depósito, respecto de cada una de las facturas en comentario; informara, en su caso, el ejercicio y el rubro bajo el cual se reportaron los servicios en comentario ante la Unidad de Fiscalización; manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera las documentales que acreditaran su dicho.

- b) El dieciocho de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6245/2013, notificado el día de su fecha, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proporcionara la información referida en el inciso inmediato anterior.
- c) El veinticinco de junio de dos mil trece, mediante escrito RPAN/639/2013, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta a los cuestionamientos realizados por la autoridad electoral, así como también proporcionó diversa documentación e información con la que consideró dar cumplimiento al requerimiento de mérito.
- d) El catorce de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9045/2013, se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proporcionara diversa información concerniente a las facturas 46440, 46441, 46442 y 46421, así como la relación que guardaba dicho instituto político con la persona moral denominada CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C.
- e) El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del oficio RPAN/874/2013, el citado partido político emitió respuesta a los requerimientos precisados en el inciso que antecede.

XIV. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372,

numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6; numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando 2.1, inciso **n**), conclusión **46** de la Resolución **CG628/2012**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional reportó con veracidad dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el destino y la aplicación de sus recursos, toda vez que a partir de las confirmaciones realizadas con dos proveedores (Control Seguridad Privada Integral S.A. de C.V. y Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.), éstos informaron operaciones que no fueron reportadas por el partido político (facturas 24810, 46440, 46441, 46442 y 46421) que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$199,110.48 (ciento noventa y nueve mil ciento diez pesos 48/100 M.N.), tal como se detalla a continuación:

Proveedor	Estado	Factura	Fecha	Monto
Control Seguridad Privada Integral S.A. de C.V.	Estado de México	24810	7 de junio de 2011	\$94,801.00
Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.	Nayarit	46440	28 de junio de 2011	21,946.14
		46441		6,854.54
		46442		20,508.80
		46421		55,000.00
Total				\$199,110.48

En consecuencia debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)"

Del citado precepto se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales respecto del ejercicio dos mil once, reportando los gastos erogados por el instituto político, así como la totalidad de ingresos recibidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

El cumplimiento de estas obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 283/12**

los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por otro lado, los partidos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la Resolución **CG628/2012** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, se desprende que dentro de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, particularmente de la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores Control Seguridad Privada Integral S.A. de C.V. y Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V., la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de operaciones que no fueron reportadas por el Partido Acción Nacional, por un monto de \$199,110.48 (ciento noventa y nueve mil ciento diez 48/100 M.N.), derivadas de las confirmaciones realizadas con los mismos, las cuales se detallan a continuación:

Proveedor	Estado	Factura	Fecha	Monto
Control Seguridad Privada Integral S.A. de C.V.	Estado de México	24810	7 de junio de 2011	\$94,801.00
Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.	Nayarit	46440	28 de junio de 2011	21,946.14
		46441		6,854.54
		46442		20,508.80
		46421		55,000.00
Total				\$199,110.48

Por ende, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de garantizar que todos los egresos sean reportados en el Informe Anual, así como el origen del que provengan y, en consecuencia, el apego estricto por parte del partido a la normatividad en materia de financiamiento y gasto.

En suma, las consideraciones anteriores fueron las que sirvieron de base para instaurar en contra del Partido Acción Nacional el presente procedimiento y en

consecuencia, se procedió a encauzar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación e información que sirviera para dilucidar los hechos investigados. Al respecto, la citada Dirección remitió copia de la documentación siguiente:

- Oficio UF-DA/2396/12 con su respectiva documentación anexa;
- Oficio UF-DA/5848/12;
- Oficios TESO/217/12 y TESO/242/12 emitidos por el Partido Acción Nacional;
- Cuatro pólizas de diario con documentación soporte;
- Oficio UF-DA/9001/12;
- Factura número 24810 del proveedor Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.; así como el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido político incoado y dicha persona moral.

Señalado lo anterior, a partir del análisis de las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría, fue necesario requerir a las personas morales vinculadas, la información relativa a las operaciones efectuadas con el Partido Acción Nacional, a efecto que proporcionaran la información y documentación atinente, y manifestaran las aclaraciones que a su interés conviniera.

En ese sentido, a efecto de atender y analizar puntualmente los argumentos y documentales que durante la sustanciación del presente procedimiento se obtuvieron, el estudio de fondo se realizará en dos apartados distintos, con el objeto de sistematizar la presente Resolución. Por tanto, los apartados serán los siguientes:

A. Factura 24810

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE
Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.	24810	07-06-11	\$94,801.00

A efecto de dilucidar la irregularidad antes precisada y garantizar que los Partidos Políticos Nacionales reporten en los Informes respectivos, la totalidad de los ingresos y gastos correspondientes al periodo de que se trate, así como el destino y la aplicación de sus recursos; en estricto apego a la garantía de audiencia, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V. confirmara el servicio amparado por la factura 24810; remitiera el contrato que amparara la prestación del servicio y la vigencia del mismo, la forma de pago -en efectivo, cheque(s) o mediante transferencias bancarias electrónicas-; en caso de haber sido cheque, proporcionara copia del título de crédito, así como el original del estado de cuenta bancario en el que se pudiera observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria; así como, el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito; asimismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del correo electrónico de catorce de junio de dos mil once y del escrito de esa misma fecha, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el cual se informa la terminación de los servicios contratados, debiendo remitir la documentación que acreditara sus afirmaciones.

Al respecto, con escrito de cuatro de diciembre de dos mil doce, la empresa requerida, a través de su Director General y Representante Legal, señaló lo que a continuación se transcribe:

“(…)

- 1. Por error de comunicación nuestro departamento de facturación emitió la factura 24810 por servicios de la segunda quincena de junio 2011 antes de recibir la comunicación del PAN en el que cancelaba el servicio al término de la primera quincena de junio 2011. Lo anterior se demuestra al ver la fecha que lleva la factura (7 de junio) y la fecha que lleva el comunicado del PAN (14 de junio). Así pues no hay un servicio que ampare la factura 24810.*

2. *A partir del término del servicio solicitamos a la gente del PAN la devolución de la factura original 24810 para poder cancelarla, pero no hemos logrado que nos sea devuelta.*
3. *La factura 24810 no nos fue pagada y sigue pendiente de cancelación.*
4. *De igual forma el contrato fue remitido al cliente para su firma pero nunca nos fue devuelto. Fue enviado a Heberto Neblina. El contrato regulaba los servicios de seguridad privada que CONTROL brindó al Comité Ejecutivo desde el 12 de junio de 2010.*

En resumen, manifestamos que no hay servicio que ampare la factura, que la factura no ha sido cancelada porque el original no nos ha sido devuelto y tampoco ha sido pagada.

(...)"

Énfasis añadido

No obstante, cabe señalar que el ocurso no adjuntó documental alguna para soportar sus afirmaciones.

Por tanto, atendiendo a dicha respuesta, la autoridad sustanciadora requirió nuevamente a la empresa mencionada mediante oficio UF/DRN/0615/2013, notificado el veintidós de febrero de dos mil trece, para que informara la fecha en la que se efectuó la cancelación de la factura en comento, y que remitiera copia simple de la misma debidamente cancelada.

Sobre el punto en cuestión, la Gerente de Normatividad y Representante Legal de la persona moral requerida, mediante libelo de veintisiete de febrero de dos mil trece, manifestó lo que se señala enseguida:

"(...)

En respuesta a su oficio le hago saber que al recibir su oficio solicitamos inmediatamente al Partido Acción Nacional que nos regrese el original de la factura 25810 para proceder a su cancelación.

El día 27 de febrero recibimos la respuesta de este partido afirmando que extraviaron el original de la factura pero que nunca la usaron en su contabilidad.

En virtud de lo anterior procedimos a levantar un acta ante el ministerio público para poderla cancelar con efectos fiscales.

Anexamos copia del acta levantada y de la factura cancelada.

(...)

Al escrito de mérito, la empresa referida acompañó copia de la factura cuestionada, de la que se advierte la leyenda “CANCELADA”, así como copia del Acta Informativa levantada en la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, suscrita por el C. Oficial Calificador y el C. Secretario de la Oficialía de dicha autoridad, así como el C. Juan Pablo Godinez Fonseca, quien se ostentó en representación de la empresa Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., en la que consta el extravío del original de la factura número 24810.

Asimismo, remitió copia simple del escrito de veintisiete de febrero de dos mil trece suscrito por el Director de Recursos Humanos y Materiales del partido político investigado, dirigido a la empresa en mención, mediante el cual señala que de dicha factura no se hizo un mal uso, que se extravió y que procede realizar la cancelación correspondiente.

Aunado a ello, debe destacarse que el Partido Acción Nacional, en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, informó a la autoridad fiscalizadora lo que a continuación se señala:

“(...)

Respecto del proveedor Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., es preciso aclarar que la información presentada ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por quien en su momento fuera proveedor de servicios del Partido Acción Nacional, ‘Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.’, consistente en la presentación de factura número 24810, de fecha siete de junio del 2011, por concepto de ‘Servicios Proporcionados del día 16 al 30 del mes Junio del 2011’, me permito manifestar que resulta irrelevante, y la autoridad fiscalizadora no debe otorgarle ninguna valoración, toda vez que según se desprende del contrato de fecha diez de junio del 2010 y el cual se adjunta al presente en copia simple, celebrado entre mi representado y el prestador de servicios antes citado, la vigencia del mismo fue del día dieciséis de junio del 2010 al quince de junio del 2011, tal y como se aprecia en

las cláusulas TERCERA y SÉPTIMA del citado instrumento, por tal motivo, el proveedor no debió haber generado ninguna factura por concepto de servicios proporcionados del día dieciséis al treinta de junio del 2011 y en consecuencia el Partido Acción Nacional nunca recibió el servicio comprendido en el lapso mencionado y por ende, nunca pagó esa factura.

Así mismo (sic), lo anterior se robustece con la impresión del correo electrónico de fecha martes catorce de junio de 2011, que se adjunta al presente, dirigido al Director de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, enviado por el Director General de Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., enviado desde el correo: eguerrero@seguridadcontrol.com.mx, y que en lo conducente indica:

*‘Asunto: Aviso formal vigilancia (sic)
Estimado Jesus, (sic)*

Conforme tu llamada de informarnos la terminación de nuestros servicios de seguridad, como acordamos, no he recibido el comunicado simple por correo para formalizar la no renovación del contrato y tus instrucciones para que nos indiques la fecha y hora para realizar la entrega del servicio.

*En espera de ello, me reitero a tus apreciables ordenes (sic)
Ernesto Guerrero” (sic).*

De igual forma, se adjunta la impresión de escrito de fecha catorce de junio del 2011, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito que se adjuntó como respuesta al correo antes transcrito, en el cual se informa al proveedor de servicios en atención a su previa solicitud vía correo electrónico, de la fecha y hora de entrega recepción del servicio, la cual quedó señalada como: “... el día 15 de junio del 2011, a las 19 horas...”

(...)”.

Con base en las manifestaciones anteriores, es posible arribar a las conclusiones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 283/12**

- El proveedor Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., señaló categóricamente que la emisión de la factura 24810 por servicios de la segunda quincena de junio de dos mil once, obedeció a un error atribuible a dicha empresa, afirmando que no existió el servicio que amparaba la factura referida;
- Informó a la autoridad fiscalizadora que el original de la multicitada factura 24810, fue extraviado por el Partido Acción Nacional; sin embargo, la misma había sido cancelada mediante comparecencia ante autoridad competente;
- Para soportar sus afirmaciones, remitió copia del Acta Informativa antes precisada y de la factura cancelada, así como del escrito mediante el cual el partido político refiere el extravío de la misma y señala la procedencia de su cancelación.
- El Partido Acción Nacional señaló categóricamente no haber recibido del proveedor involucrado servicio alguno en el periodo que ampara la factura 24810, sustentándose en el propio contrato celebrado con la empresa Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., el diez de junio de dos mil diez, reiterando que no se debió generar la factura precisada, y por ende, nunca realizó el pago de la misma.
- Para soportar su dicho, el partido político adjuntó la impresión de un correo electrónico de catorce de junio de dos mil once, mediante el cual hizo del conocimiento al proveedor que el contrato mencionado no sería renovado.

Por ello, obra en el expediente en que se actúa el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la empresa Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V. con fecha diez de junio de dos mil diez, de cuya cláusula SÉPTIMA se observa lo siguiente:

*“**SÉPTIMA. VIGENCIA.** Las partes pactan que la duración del presente contrato será del 16 de junio del 2010 al 15 de junio del 2011.”*

De igual forma, obra el escrito de catorce de junio de dos mil once, mediante el cual el Partido Acción Nacional por conducto del Ing. Jesús Mendoza Mariñelarena, Director de Recursos Humanos y Materiales hizo del conocimiento del Director General del proveedor referido, Ernesto Guerrero Zarco, que la empresa aludida no continuaría con la prestación de servicios de seguridad; así

como de los correos electrónicos enviados entre ambos empleados respecto a la no renovación de los servicios de seguridad.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, es oportuno tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el vocablo “*cancelar*” como “**Anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza**”.¹

Ahora bien, no pasa inadvertido que las copias simples de las documentales, consistentes en el contrato de prestación de servicios, correos electrónicos, escrito y Acta del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez antes detallados, por sí mismos carecen de valor probatorio al tratarse de meros indicios; no obstante, al ser administrados con las declaraciones categóricas y espontáneas del proveedor y del partido investigado, con base en el examen y valoración integral de la totalidad de los elementos de convicción, resultan suficientes para esta autoridad para eximir de responsabilidad al Partido Acción Nacional por cuanto a los hechos investigados en este apartado.

En la especie, sirven de manera orientadora las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de localización, rubro y contenido literal siguientes:

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

¹ <http://www.rae.es/>

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

[Énfasis añadido]

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son **adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador** como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, **debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos**, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

AMPARO DIRECTO 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

[Énfasis añadido]

Asimismo, no debe pasar inadvertido el principio de presunción de inocencia “*in dubio pro reo*”, principio general del derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución General de la República, al tenor del cual se obliga a presumir la inocencia mientras no se declare responsabilidad emitida por el juez de la causa.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático (Tesis LIX/2001, XVII/2005 y XLIII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

En esta tesitura, esta autoridad no cuenta con elementos que prueben la comisión de conductas constitutivas de irregularidades en materia de financiamiento y gasto, que impliquen una posible responsabilidad a cargo del partido político. Lo anterior es así, pues se carece de prueba plena y suficiente respecto de la responsabilidad del partido incoado, situación que lleva necesariamente a que esta autoridad se pronuncie por un fallo absolutorio.

Lo anterior es así, pues en el derecho sancionador electoral, se persiguen una serie de fines, los cuales consisten en establecer un sistema punitivo capaz de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, a saber, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. En este sentido, es indubitable que debe de salvaguardarse el derecho de presunción de inocencia de los sujetos sometidos a procedimiento, lo cual se encuentra presente no solo en el texto constitucional, dentro del artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se encuentra en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito en materia de derechos humanos como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta uno, por lo que es indubitable que dichos instrumentos constituyen también Ley Suprema de toda la Unión.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, aprobada en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, pág. 966, el cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

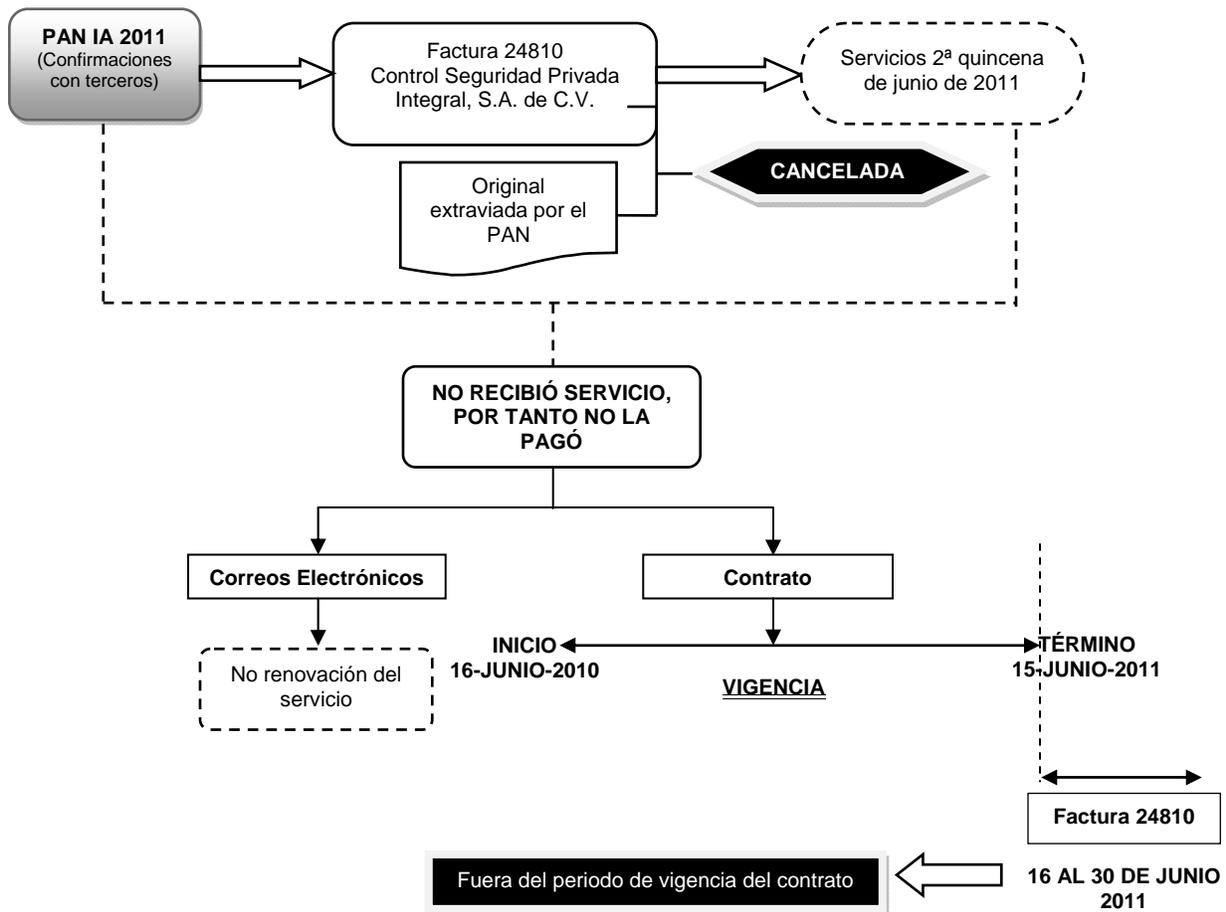
La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

En ese contexto, a partir de los elementos que obran en el expediente se advirtió lo siguiente:

- El proveedor Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V. si bien prestó servicios de seguridad privada al partido político investigado, lo cierto es que los mismos tuvieron verificativo en el periodo del dieciséis de junio de dos mil diez al quince de junio de dos mil once; lo cual fue reportado en los informes anuales respectivos.
- La factura cuya emisión propició el inicio del presente procedimiento oficioso, comprendía presuntamente servicios proporcionados del dieciséis al treinta de junio de dos mil once, es decir, fuera del periodo previsto en el contrato referido.
- La empresa señalada, procedió a la cancelación de la factura controvertida, motivo por el cual se entiende que ha sido eliminada la documental en la

que presumiblemente pudo haberse consignado una conducta proscrita por la ley a cargo del partido político investigado.

Lo antes mencionado, se advierte con claridad en el esquema siguiente:



En mérito de argumentado, y a partir del análisis de las declaraciones vertidas por el Partido Acción Nacional y el proveedor Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., concatenado con las documentales privadas que obran en el expediente de marras, esta autoridad arriba a la convicción que en la especie, al haberse anulado y hecho ineficaz el documento del cual emanó la conducta presuntivamente irregular del Partido Acción Nacional, es inconcuso que no

existieron recursos partidistas involucrados pendientes de esclarecer, relacionados con la emisión de la factura 24810 de siete de junio de dos mil once.

Por lo anterior, dado que en la especie, del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, no existe constancia documental o evidencia alguna a partir de la cual se pueda acreditar fehacientemente la responsabilidad del investigado, se concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, el procedimiento oficioso que nos concierne, con relación a la omisión de reportar el gasto que ampara la factura 24810 emitida por Control de Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., debe declararse **infundado**.

B. Facturas 46440, 46441, 46442 y 46421.

PROVEEDOR	FACTURAS	FECHA	IMPORTE
Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.	46440	28-06-11	\$21,946.14
	46441		6,854.54
	46442		20,508.80
	46421		55,000.00
Total			\$104,309.48

En estricto apego a la garantía de audiencia, la persona moral involucrada fue notificada y requerida por la autoridad fiscalizadora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Es por ello que, mediante oficio UF/DRN/13375/2012, notificado el veintisiete de noviembre de dos mil doce, le requirió señalar lo siguiente:

- a) Confirmara el servicio amparado por las facturas;
- b) Remitiera el contrato respectivo;
- c) Indicara la forma de pago, es decir, efectivo, cheque (s) o transferencia bancaria; y
- d) En caso de haber sido mediante cheque, proporcionara copia del mismo, así como el estado de cuenta del que se advirtiera el monto, fecha de depósito, número de cuenta, institución bancaria y titular de la cuenta bancaria.

Asimismo, se le solicitó que manifestara lo que a su derecho conviniera y que remitiera, en su caso, la documentación que acreditara sus afirmaciones.

Ante tal requerimiento, la empresa a través del escrito de tres de diciembre de dos mil doce, señaló lo que a continuación se precisa:

“(…)

... hago entrega de la siguiente documentación:

- *Copia de la factura 46440 ,46441,46442, con fecha 28 de junio de 2011; trabajos solicitados por cada uno de los diputados para su campaña Javier Mercado, Guillermina, Humberto Figueroa, Graciela Domínguez, J. Santos Rentería, Carlos Jaime, Miguel Partida, Camila Salazar y Benjamín Espiricueta.*
- *Copias de ordenes de producción no. B8534, B8459, B8457, B8456, B8454, B8455, B8526.*
- *Copia de ficha de depósito en la cual se especifica que las facturas fueron pagadas con cheque, número de cheque e institución bancaria así como la fecha del depósito.*
- *Copia del estado de cuenta de mi representada correspondiente al mes de septiembre de 2011.*
- *Copia de la factura 46421, con fecha 28 de junio de 2011; trabajos solicitados por el Sr. Armando Rubio para su campaña; haciendo la aclaratoria que esta factura está pendiente de pago.*

(…)”.

A partir de la respuesta dada por la citada empresa y la documentación presentada, se desprende lo siguiente:

- Remitió copia de las facturas 46440 ,46441 y 46442, en las que afirma que los trabajos prestados fueron para beneficiar campañas de diversos diputados locales en el estado de Nayarit.
- Acompañó órdenes de producción B8534, B8459, B8457, B8456, B8454, B8455 y B8526, que corresponden a los trabajos encomendados.
- Asimismo, adjuntó copia de la ficha de depósito en la cual se observa que las facturas controvertidas fueron pagadas mediante cheque.
- De la ficha de depósito mencionada, se observa el cheque número 422, de diecinueve de septiembre de dos mil once, girado por la empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., a favor de Gráficas e Impresiones

de Alica, S.A. de C.V., por un monto de \$138,500.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

- Remitió copia de su estado de cuenta bancario, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once.
- Indica que la factura 46421 de veintiocho de junio de dos mil once, generada con motivo de trabajos solicitados presuntamente para beneficio de una campaña electoral (Armando Rubio), se encuentra pendiente de pago.

Sin embargo, toda vez que la empresa referida no remitió la totalidad de la información requerida inicialmente, mediante oficios UF/DRN/0589/2013, notificado el dieciocho de febrero de dos mil trece y UF/DRN/2697/2013, notificado el veintisiete de marzo del mismo año, se requirió de nueva cuenta al Representante y/o Apoderado Legal de la misma, a efecto de que proporcionara lo siguiente:

- El contrato que amparara la prestación del servicio de cada una de las facturas involucradas.
- Remitiera copia del cheque número 0000422, de diecinueve de septiembre de dos mil once, expedido a favor de la empresa, por un monto de \$138,500.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- En caso de haberse efectuado el pago de la factura número 46421, indicara si el pago se realizó en efectivo, cheque (s) o mediante transferencias bancarias electrónicas. En caso de haberse efectuado con cheque, proporcionara copia del título de crédito, así como el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria, así como el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito.
- Indicara la relación que guarda con la empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., así como el concepto por el cual libró el cheque 00422, a su favor.

- Señalara la relación de las facturas 46440, 46441, 46442 y 46421 emitidas a nombre del Partido Acción Nacional, con el depósito efectuado por la persona moral CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C.
- Manifestara lo que a su derecho conviniera.

Atento a ello, mediante escrito recibido el ocho de abril de dos mil trece, el Representante Legal de la aludida empresa, respondió lo que a continuación se señala:

“(…)

1. *En atención al punto primero en donde me solicita los contratos de prestación de servicio de las facturas número 46440, 46441, 46442, 46421, con fecha del 28 de junio del año 2011, informarle que no existe contrato alguno, ya que el cliente solicitante fue público en general.*
2. *El punto número dos, en donde solicita la referencia del pago de la factura número 46421, manifiesto que es una factura que esta en proceso de cobranza al candidato solicitante.*
3. *En el punto número tres, indique cual es la relación que guarda con la persona moral, CAC Servicios Integrales Empresariales, SC. manifiesto que no existe relación alguna, ya que el cliente de público en general solicitó trabajos de impresión y que fueron facturados al partido acción nacional.*
4. *El punto número cuatro, en donde se me indica que manifieste el concepto del pago realizado por la persona moral antes mencionada, el cual le informo que fueron trabajos realizados por mi representada al cliente público en general, solicitando la factura a nombre del Partido Acción Nacional.*
5. *Y como ultimo (sic) punto en donde me indica la relación de las facturas mencionadas (sic), expedida a nombre del partido acción nacional y pagadas con el depósito de la persona moral CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C. el cual manifiesto que desconozco la relación que pudiera tener estas facturas, ya que el cliente público (sic) en general, lo solicito (sic) que se facturara de esta manera.*
6. *Manifiesto que estos punto aclaratoria de mi representada, son trabajos que se realizaron a clientes de público en general y que al momento que el cliente solicita la factura se lo realizamos a solicitud del cliente desconociendo la procedencia de la misma.*

(…)” (Sic)

De lo hasta aquí expuesto, con base en las aseveraciones formuladas por el proveedor en cuestión resulta procedente destacar lo siguiente:

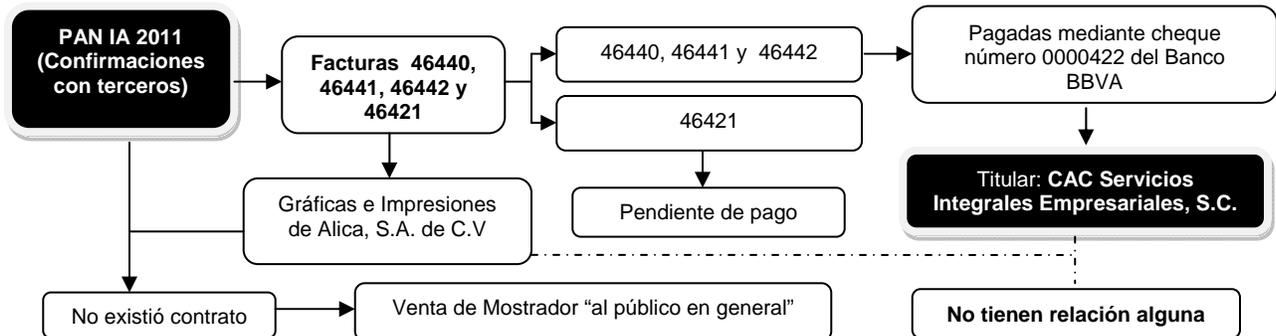
- El proveedor Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V. emitió las cuatro facturas que se analizan en este apartado, en las cuales constan trabajos publicitarios presuntamente solicitados en beneficio de diversos otrora candidatos del partido político incoado, mismos que según las órdenes de producción exhibidas por el proveedor, son los siguientes:
 - B8534:
“Javier Mercado, Guillermina, Humberto F, Graciela Dom, J. Santos Rentería, Carlos Jaime, Miguel Partida, Camila Salazar, Benjamín Espericueta”
 - B8459:
“Carlos Jaime, Miguel, Benjamín, Serrano, Cruz Parra”
 - B8457:
“Humberto, C. Jaime, Miguel, Benjamín, Serrano, Cruz P. Guille”
 - B8456:
“Carlos, Miguel, Benjamín, Serrano y Cruz P.”
 - B8455:
“Carlos J. Nolasco, Miguel H. Partida, Benjamín Espericueta, y José A. Serrano”

Dichas documentales serán motivo de análisis en párrafos subsecuentes.

- No se celebró contrato alguno entre el proveedor y el partido político, pues la solicitud de los servicios se hizo como una venta al “público en general”.
- El costo de los trabajos amparados en esas facturas, con excepción de la número 46421, fueron cubiertos mediante el cheque número 0000422 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., con cargo a una cuenta bancaria, cuya titularidad corresponde a la empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C.
- Consta el depósito realizado a favor de la empresa “Gráficas e Impresiones de Alica S.A. de C.V.” por un monto de \$138,500.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) pagados mediante cheque número 0000422, de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., con cargo a la cuenta citada en el párrafo anterior.
- La factura 46421 se encuentra pendiente de pago.

- Las cuatro facturas controvertidas se originaron por la venta de material publicitario solicitado por el cliente de “público en general” y facturados a nombre del Partido Acción Nacional.
- No guarda relación alguna con la empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C.

Lo antes mencionado, se advierte en el esquema siguiente:



Ahora bien, toda vez que como ya se mencionó, con recursos provenientes de la cuenta cuya titularidad corresponde a la empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C, el diecinueve de septiembre de dos mil once, mediante cheque 0000422 del Banco BBVA Bancomer, S.A., fueron cubiertas las facturas 46440, 46441 y 46442, se hizo necesario solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores relacionada con el depósito en cuestión, lo cual tuvo verificativo el doce de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0588/2013.

Específicamente, se le solicitó proporcionara el tipo y titular de la cuenta, fecha de apertura, y en su caso, de cancelación, copia del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de septiembre, así como del cheque número 0000422 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

Ante tal requerimiento, la instancia bancaria mencionada proporcionó copias certificadas de los estados de cuenta correspondientes al mes de septiembre de dos mil once, en los cuales se observan los movimientos y el saldo de la cuenta durante ese lapso, del anverso y reverso del cheque solicitado y finalmente,

informó que el domicilio del titular de la cuenta, era el mismo que aparecía en los citados estados.

De la documentación remitida, se pudo observar el cargo a la cuenta aludida, por el importe de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) mediante cheque número 422, así como el “*RFC CUENTA DE DEPÓSITO: GAI871028775*” mismo que corresponde al proveedor involucrado.

Asimismo, a partir de la copia certificada del título de crédito cuestionado, particularmente de su reverso, se advirtió lo siguiente:

- El cheque fue depositado a una cuenta de titularidad del aludido proveedor Gráficas e Impresiones de Alica, S. A de C.V.
- El pago provino de la cuenta 00166232655, que corresponde a la persona moral denominada CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C.
- Del reverso del citado instrumento se advierten los números 46440, 46441 y 46442, entre otros, los cuales corresponden a tres de las facturas cuestionadas en el presente apartado de la Resolución.

Por lo anterior, fue preciso encausar la investigación a la persona moral CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., lo cual en primer término, tuvo lugar el tres de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4047/2013, notificado el treinta del mes y año en cita. A través de dicho oficio, se requirió al Representante y/o Apoderado legal de la citada empresa, para que proporcionara diversa información relacionada con el cheque, cuenta y facturas controvertidos; sin embargo, la persona moral se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que mediante oficio UF/DRN/6465/2013, de tres de junio de dos mil trece, se le requirió de nueva cuenta la información solicitada inicialmente.

Cabe precisar que si bien el mencionado oficio UF/DRN/4047/2013, fue notificado el treinta de mayo de dos mil trece a quien dijo llamarse Rogeiro Enrique González Olvera y desempeñar el cargo de Contador en la persona moral; el segundo de los enunciados oficios (UF/DRN/6465/2013), pese haber sido enviado al mismo domicilio que el primero, no fue posible notificarlo, pues obran en el expediente en que se actúa, los documentos intitulados “***ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA INDICADA EN EL OFICIO UF/DRN/6465/13 EMITIDO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE FECHA 03 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL***

EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA NUMÉRICA P-UFRPP 283/12. y **“MINUTA DE TRABAJO”**, instrumentales suscritas por la Lic. Alma Iris Regalado Valdez, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, de las cuales se observa que constituida en el domicilio buscado, advirtió las dificultades siguientes:

“(…)

...una vez identificado el domicilio en cuestión, procedí a tocar el timbre, atendiéndome quien dijo llamarse Carmen Bringas Loza, quien recibió el citatorio de dicho oficio manifestándome que creía que dicha empresa ya no existe, que aún así lo iba a corroborar con su jefe,...
Posteriormente me informó que efectivamente dicha empresa ya no existía, por lo que no me recibiría la notificación...

(...)”

“(…)

...por lo que siendo en punto de las once treinta minutos la suscrita recibí una llamada telefónica de quien se identificó como la señora Carmen Bringas Loza, manifestando que había hablado con su jefe y que le habían informado que dicha empresa ya no existe, que las personas que trabajaban compartiendo esa misma oficina y que simplemente dejaron de ir, por dicha razón está en imposibilidad de recibirme el día de mañana para atender el citatorio dejado en dicho domicilio, toda vez que dicha empresa ya no existe...

(...)”

Sin perjuicio de lo anterior, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad sustanciadora, mediante oficio UF/DRN/6763/2013 de diecinueve de julio de dos mil trece, estimó necesario solicitar al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a la persona moral CAC Servicios Integrales Empresariales, S. C., la información siguiente:

- a. Actividad Preponderante registrada, así como los cambios a dicha actividad;
- b. Bajo qué obligaciones fue registrada;
- c. Nombre de la(s) persona(s) que ostente(n) la representación legal, el histórico de cambios, así como el Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de ellos;

- d. Nombre de los socios y accionistas, así como el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal;
- e. El o los domicilios registrados de la citada persona moral, así como el histórico de los domicilios registrados ante esa autoridad hacendaria;
- f. Copia de las declaraciones anuales y mensuales del Impuesto Sobre la Renta, así como la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), correspondientes al ejercicio fiscal 2011, en lo concerniente a las operaciones realizadas por dicha persona moral con el Partido Acción Nacional y la empresa Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V., en su caso.

Paralelamente, la instancia sustanciadora solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro del marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, el Partido Acción Nacional había registrado operaciones con la empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., y si derivado de ello, había realizado o informado algún pago por concepto de prestación de servicios a favor de dicha empresa.

Al respecto, mediante oficio UF-DA/134/13 de veinticinco de julio de dos mil trece, la Dirección de Auditoría señaló que en los registros contables inherentes al ejercicio solicitado, no se habían identificado operaciones con la aludida empresa mercantil.

Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria emitió respuesta mediante oficio 103-05-3013-0589, de trece de agosto de dos mil trece, en la que proporcionó diversa información, de la cual destacan las afirmaciones siguientes:

- Que la actividad preponderante de la persona moral CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., era la de “Bufetes jurídicos”, “Servicios de Contabilidad y Auditoría” y “Servicios de Consultoría en Computación”.
- Que la situación actual de la empresa citada es **“Cancelado por Liquidación Total del Activo”**.
- Que **no presentó operaciones con el Partido Acción Nacional ni con la empresa Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.**
- Que de las documentales remitidas por la autoridad hacendaria, se observó un domicilio diverso a aquel en que fueron practicadas las notificaciones inicialmente ordenadas a la empresa CAC Servicios Integrales

Empresariales, S.C., por lo que se hizo necesario realizar los requerimientos de información, en el domicilio proporcionado por la aludida instancia federal.

En ese tenor, se requirió a dicha empresa mediante oficio UF/DRN/6244/2013, de dieciocho de junio de dos mil trece, para que proporcionara diversa información relacionada con el cheque, cuenta y facturas involucrados en el presente procedimiento. Con relación a esta diligencia, cabe señalar que a partir de las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que la C. Notificadora adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, constituida en el domicilio fiscal proporcionado por la autoridad hacendaria federal y cerciorada de ser la ubicación buscada, no le fue posible realizar la notificación respectiva porque no obstante ser el inmueble buscado, la persona moral referida no tiene ahí su domicilio.

De forma paralela a las actuaciones anteriores, mediante oficios UF/DRN/4045/2013 notificado el siete de mayo de dos mil trece y UF/DRN/6245/2013, de dieciocho de junio del mismo año, se solicitó al Partido Acción Nacional diversa información relacionada con las facturas 46440, 46441, 46442 y 46421, esto es, el concepto amparado por las mismas, remitiera el contrato relacionado la prestación del servicio y la vigencia de las mismas, señalara si el pago expresado en las facturas se realizó en efectivo, cheque (s) o mediante transferencias electrónicas; en caso de haberse efectuado con cheque, proporcionara copia del título de crédito, así como el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar el monto, fecha de depósito, respecto de cada una de las facturas en comento; informara, en su caso, el ejercicio y el rubro bajo el cual se reportaron los servicios en comento ante la Unidad de Fiscalización; manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera las documentales que acreditaran su dicho.

Sobre el particular, el partido político requerido señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, atendiendo a dicho requerimiento dentro de la solicitud de información y una vez hecha las actuaciones necesarias al interior de los órganos estatales del Partido que represento con la finalidad de recabar la información requerida, es que acudo en tiempo a manifestar lo siguiente:

De la consulta hecha a cada una de las Tesorerías Estatales del Partido Acción Nacional se advierte que todas manifestaron no haber realizado

operación alguna con el proveedor Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.

En razón de ello, no se reconoce el gasto que se observa como importe en las facturas 46440, 46441, 46442 y 46421.

En consecuencia, no se reportó dicho gasto en ningún ejercicio toda vez que no se tiene registrado y erogado bajo lo que se refiere en dichas facturas.

(...)”.

Ahora bien, mediante oficio UF/DRN/9045/2013, notificado el catorce de noviembre de dos mil trece, se requirió nuevamente diversa información al partido político involucrado, relacionada con los hechos materia de la investigación. Particularmente, y toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, las facturas 46440, 46441 y 46442 fueron cubiertas mediante el cheque 00042 de la cuenta cuya titularidad corresponde a la persona moral CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., abierta en el Banco BBVA Bancomer, S. A., misma que no fue posible ubicar; fue necesario requerir al Partido Acción Nacional para que manifestara categóricamente la relación que guardaba con dicha empresa y señalara las razones por las cuales aquella cubrió los importes que se consignaban en las facturas inicialmente referidas.

Al respecto, el partido político investigado mediante oficio RPAN/874/2013 de veintiocho de noviembre de dos mil trece, manifestó lo que se precisa a continuación:

“(...)

- 1. El Partido Acción Nacional niega categóricamente relación alguna con la empresa denominada CAC SERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES, S.C.*
- 2. Respecto del segundo punto, el Partido Acción Nacional desconoce las razones por las cuales dicha empresa facturó a nombre de mi representado y así como desconoce si dicha empresa pagó el importe de las facturas en cuestión.*
- 3. Finalmente esta representación se reserva el derecho de manifestar mayores elementos al respecto en razón de que no se cuenta con más elementos que permitan a mi representado manifestarse al respecto, ejerciendo nuestro derecho al momento del emplazamiento correspondiente.*

4. *Se adjunta al presente oficio suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Nayarit en el que se confirma mis razonamientos.*
(...)”

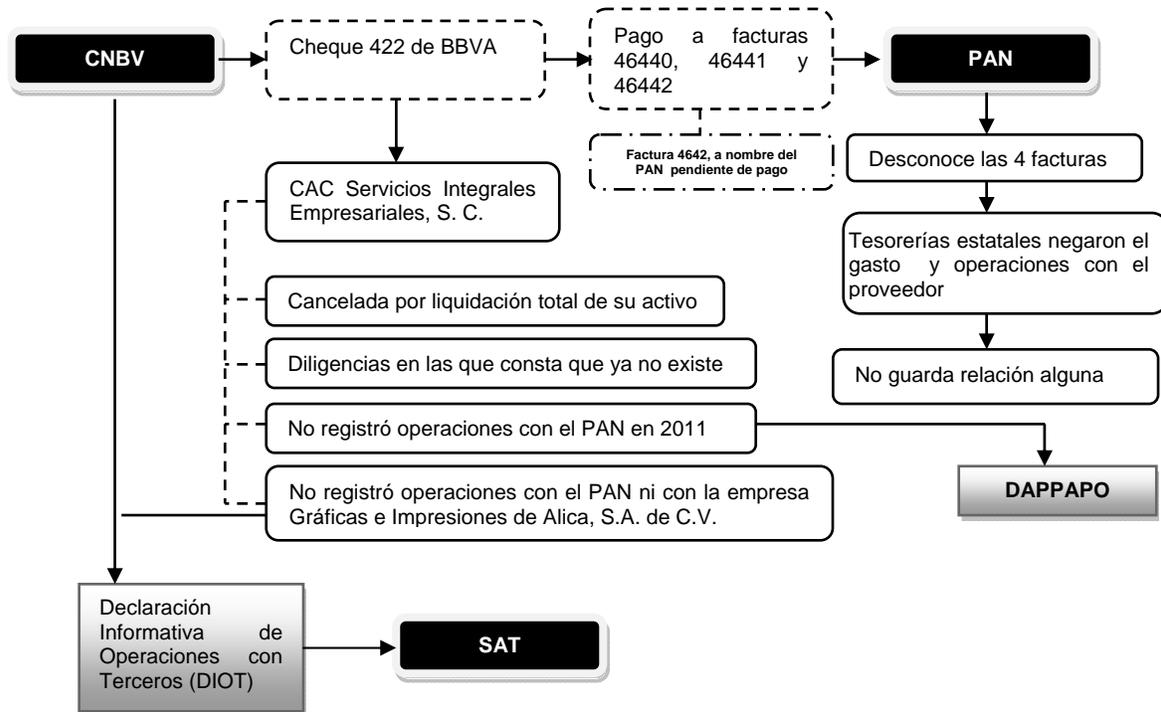
Cabe precisar, que a dicho escrito, el Representante del Partido Acción Nacional acompañó uno diverso, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del mismo partido político, con la finalidad de soportar sus afirmaciones.

A partir de los hechos y circunstancias expuestos con antelación, es posible llegar a las conclusiones siguientes:

- Que en el marco de la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, particularmente de la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y sus proveedores y prestadores de servicios, y las confirmaciones realizadas, se conocieron aquellas que no fueron reportadas por el partido en revisión.
- Que el proveedor Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V., indicó puntualmente que no medió contrato de prestación de servicios o de naturaleza análoga que rigiera su relación con el Partido Acción Nacional, reiterando que los trabajos encomendados se realizaron como venta de mostrador al público en general.
- Sin embargo, remitió las órdenes de producción en las que constan los trabajos encomendados, de las cuales se observan presuntamente nombres de diversos candidatos a diputados postulados por el Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit.
- Que la empresa mencionada, proporcionó a la autoridad electoral información y documentación de tres de las cuatro facturas controvertidas (46440, 46441 y 46442).
- Que a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advirtió el depósito del cheque 422 a la cuenta de la empresa Graficas e Impresiones de Álica, S.A. de C.V., para el pago de tres de las facturas cuestionadas (46440, 46441 y 46442).

- Que la cuenta mencionada efectivamente corresponde a la empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., la cual no fue posible notificar para esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
- Que obran en el expediente en que se actúa, las constancias relacionadas con las diligencias llevadas a cabo por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco en las que se da cuenta que la empresa referida en el punto que antecede, ya no existe, lo cual coincide con los datos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria al informar que fue cancelada por liquidación total de su activo.
- Que no se encontraron operaciones registradas entre el Partido Acción Nacional y CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., en los archivos de la instancia fiscalizadora, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011.
- Que de acuerdo con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, la persona moral CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., **no presentó operaciones con el Partido Acción Nacional ni con la empresa Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.**
- Que el Partido Acción Nacional **desconoció** la emisión de las facturas controvertidas, señalando que sus Tesorerías estatales negaron haber realizado operación alguna con el proveedor Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V., así como el gasto consignado en las cuatro facturas materia de la investigación.
- Que el citado partido político negó guardar relación alguna con la tercera empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., que pagó tres de las facturas cuestionadas, desconociendo las razones por las cuales ésta realizó el pago de tales documentos.

Lo expuesto se advierte en la forma siguiente:



Ahora bien, atendiendo a que el Partido Acción Nacional al responder los requerimientos de información que le formuló la instancia fiscalizadora fue categórico al precisar que no reconocía el gasto consignado en las facturas 46440, 46441, 46442 y 46421, es menester realizar algunas consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-2/2011 y SUP-RAP-94/2011, se abocó al análisis de las facturas, para lo cual, entre otras consideraciones, partió de la afirmación que en el ordenamiento legal mexicano no se cuenta con alguno que establezca su naturaleza jurídica, o bien, que delimite su alcance y valor probatorio, invocando las disposiciones que se encuentran en el Código Fiscal de la Federación que las regula como comprobantes fiscales; asimismo, analizó algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha ocupado a delimitar la fuerza probatoria de la factura; invocó reflexiones doctrinales; y finalmente, abordó los usos mercantiles.

Todo lo anterior, permitió que la aludida Sala Superior se pronunciara con relación a las documentales de marras, concluyendo lo siguiente:

“...son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.”

Particularmente, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-094/2011, la superioridad agregó:

“Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

Aunado a los anteriores razonamientos, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio, los documentos privados presentados en juicio como medio de convicción y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente; en tanto que al tenor del diverso 1391, fracción VII del mismo Código, se considera que traen aparejada ejecución, entre otras documentales, las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y **reconocidos judicialmente por el deudor**, las cuales servirán como base de la acción en los procedimientos ejecutivos de índole mercantil.

En los términos expuestos, es dable concluir que la factura es un documento mercantil en el que consta la relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta u operación de comercio, la cual permite acreditar la existencia contractual entre dos personas. Por lo tanto, si ésta no es objetada, al tenor de dichos preceptos legales causará prueba plena a favor de su oferente y, en caso contrario, no resultarían aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que **su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial.**

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Contradicción de tesis 378/2010, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.*

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011.

Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

[Énfasis añadido]

Al tenor de lo expuesto con antelación, esta autoridad obtiene lo siguiente:

- En la especie, no es posible tener por acreditada una relación comercial entre la empresa Gráficas e Impresiones de Álica, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional, en virtud de no haber sido reconocidas dichas documentales privadas, ni el gasto consignado en ellas por parte del partido político investigado.

- En la factura no aparece el sello de recibido o la firma de un representante del instituto político que permitiera acreditar y tener certeza que los bienes amparan las facturas, fueron solicitados y adquiridos por éste en beneficio de candidatos contendientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- No fue posible esclarecer el vínculo que existió entre el Partido Acción Nacional y la empresa CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., dada su cancelación por la liquidación total de su activo, aunado a que a partir de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría y el Servicio de Administración Tributaria, no se localizó el registro de operaciones de dicho ente mercantil con el citado partido ni con el proveedor Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.
- Además, consta la imposibilidad para realizar las notificaciones de los oficios mediante los cuales se requería a CAC Servicios Integrales Empresariales, S.C., diversa información necesaria para dilucidar la materia del presente procedimiento oficioso; lo anterior, a partir del resultado de las diligencias debidamente razonadas a cargo del personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco.

Ahora bien, por cuanto hace a la factura 46421 por la cantidad de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), es importante señalar que inicialmente, el proveedor Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V. señaló que se encontraba pendiente de pago que los trabajos fueron solicitados por el “Sr. Armando Rubio” para su campaña, motivo por el cual resultó necesario requerirle mediante oficios UF/DRN/8618/2013, notificado el veintinueve de octubre de dos mil trece, y UF/DRN/0030/2014, notificado el catorce de enero de dos mil catorce, a efecto de que informara el estado que guardaba el pago a la misma, así como la documentación comprobatoria de sus afirmaciones.

En respuesta, en el escrito recibido el veinticuatro de enero de dos mil catorce, la empresa señalada argumentó lo que se inserta enseguida:

“(…)

- *En relación al exp. P-UFRPP 283/12, respecto a la factura numero 46421, se está gestionando la cobranza, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta del pago de la misma.*

(…)”

Por otra parte, es oportuno señalar que Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V. proporcionó copia de las órdenes de producción B8534, B8459, B8457, B8456, B8458 y B8455 en las que consta que la elaboración de la publicidad contratada fue hecha por el “Publico en General” tal como lo refirió el citado proveedor y de cuyo apartado de “Descripción” se advierten los nombres de las personas físicas siguientes:

- B8534:
“Javier Mercado, Guillermina, Humberto F, Graciela Dom, J. Santos Rentería, Carlos Jaime, Miguel Partida, Camila Salazar, Benjamín Espericueta”
- B8459:
“Carlos Jaime, Miguel, Benjamín, Serrano, Cruz Parra”
- B8457:
“Humberto, C. Jaime, Miguel, Benjamín, Serrano, Cruz P. Guille”
- B8456:
“Carlos, Miguel, Benjamín, Serrano y Cruz P.”
- B8455:
“Carlos J. Nolasco, Miguel H. Partida, Benjamín Espericueta, y José A. Serrano”

En ese tenor, y no obstante que el Partido Acción Nacional negó categóricamente haber realizado el gasto amparado en las facturas, a partir de la información consignada en las ordenes de producción arriba señaladas, se desprende que los trabajos encomendados al proveedor Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V. consistieron en la elaboración de etiquetas, volantes, tarjetas, calcas, entre otro tipo de elementos propagandísticos a favor de diversas personas físicas, motivo por el cual, si bien es cierto la contratación de dicho material se realizó como una venta de mostrador o de “público en general” como lo refiere el proveedor, es menester analizar su contenido para dilucidar la materia del presente procedimiento.

Como una cuestión inicial, se realizó una búsqueda en los Acuerdos emitidos por este Consejo General mediante los cuales se otorgó el registro a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin que en la especie, los nombres de las personas físicas en mención, fueran coincidentes con los registrados.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es

oportuno invocar como hecho notorio el “*Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el que se aprueba el registro de las solicitudes de inscripción de fórmulas de candidatos a mayoría relativa, procedentes*” emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit el tres de junio de dos mil once.²

De dicha documental se puede desprender la totalidad de fórmulas de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, desagregado por distritos electorales locales uninominales en el estado de Nayarit, motivo por el cual si bien en las órdenes de producción presentadas por el aludido proveedor, no es posible advertir los nombres completos de las personas físicas relacionadas con la elaboración de la publicidad encomendada, lo cierto es que los datos visibles son suficientes para concatenarlos con aquellos candidatos registrados por el Partido Acción Nacional para contender en el Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit.

Lo anterior es así, pues del Acuerdo local de mérito, por parte del Partido Acción Nacional se pueden observar los candidatos propietarios siguientes:

- Distrito 2, Guillermina García Rodríguez.
- Distrito 3, Javier Hiram Mercado Zamora.
- Distrito 4, Graciela de la Luz Domínguez Camarena.
- Distrito 5, Humberto Figueroa Rubio.
- Distrito 6, J. Santos Rentería de la Cruz.
- Distrito 7, Miguel Humberto Partida Pérez.
- Distrito 8, Camilo Salazar Figueroa.
- Distrito 13, Carlos Amador Jaime Nolasco.
- Distrito 15, José Antonio Serrano Guzmán.
- Distrito 16, Benjamín Espericueta Velázquez.

En ese tenor, y no obstante que el Partido Acción Nacional señaló expresamente que no reconocía el gasto consignado en las facturas 46440, 46441 y 46442, los anteriores elementos concatenados entre sí, resultan suficientes para presumir que los servicios contratados con el proveedor Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V. pudieron tener como finalidad la elaboración de diversos elementos publicitarios a favor de candidatos a diputados locales en el estado de Nayarit.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto el proveedor refiere que existe una factura pendiente de pago -46421 por la cantidad de \$55,000.00 (cincuenta y

² <http://ieenayarit.org/PDF/2011/acuerdos/ACU30-2011.pdf>

cinco mil pesos 00/100 M.N.)- presuntamente se trató recursos locales, razón por la que se estimó oportuno no realizar mayores diligencias relacionadas con dicha documental.

Al respecto, resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 63/2002, aprobada, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil dos, misma que es posible encontrar en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 52 y 53, lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.- Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una **molestia** a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima **molestia** posible.”

Por ende, atendiendo a los principios que privan dentro del procedimiento administrador sancionador, a saber, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la autoridad fiscalizadora electoral consideró que con la finalidad de salvaguardar a los gobernados de un acto arbitrario de molestia, no girar más diligencias, pues las mismas, no eran aptas para conseguir el fin pretendido, al no garantizar que con ellas se fueran a obtener elementos que auxiliaran en la tarea de investigación; asimismo, se consideró que la medida se encontraba acorde al principio de necesidad, pues la diligencia no era razonablemente apta para la obtención de algún elemento de prueba y no generar así una afectación a la esfera de derechos de los ciudadanos; y finalmente se ponderó si el sacrificio de los intereses individuales de los particulares guardaban relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de cuatro de noviembre de dos mil dos por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional, la cual es posible encontrar en la Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52, la cual establece lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y **proporcionalidad**. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

Por lo antes expuesto, se colige lo siguiente:

- Al desconocer el partido político investigado la emisión de las facturas controvertidas, implícitamente las objetó, pues al tenor de los razonamientos antes vertidos, es menester el reconocimiento de dichos documentos para que pueda tenerse por acreditada una relación comercial.
- Los trabajos realizados por Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V. consistieron en la elaboración de publicidad para promocionar

presuntamente las candidaturas a diputados locales postulados por el Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit.

- Aunado a ello, atendiendo a que en la secuela procedimental el proveedor señaló expresamente que no mediaba contrato celebrado entre el partido y aquél para la prestación de los servicios y que no se advirtió alguna que diera certeza respecto a que el partido recibió y pagó los servicios que amparan las facturas cuestionadas, no fue posible determinar transgresión a la normatividad electoral atribuible al partido político incoado.

En esta tesitura, al no poder corroborar los hechos vertidos por el Partido Acción Nacional, esta autoridad no cuenta con elementos que prueben la comisión de conductas constitutivas de irregularidades en materia de financiamiento y gasto, que impliquen una posible responsabilidad a cargo del partido político. Ello, porque se carece de prueba plena y suficiente respecto de la responsabilidad del partido incoado, situación que lleva necesariamente a que esta autoridad se pronuncie por un fallo absolutorio.

Lo anterior es así, pues en el derecho sancionador electoral, se persiguen una serie de fines, los cuales consisten en establecer un sistema punitivo capaz de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, a saber, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. En este sentido, es indubitable que debe de salvaguardarse el derecho de presunción de inocencia de los sujetos sometidos a procedimiento, lo cual se encuentra presente no solo en el texto constitucional, dentro del artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se encuentra en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito en materia de derechos humanos como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta uno, por lo que es indubitable que dichos instrumentos constituyen también Ley Suprema de toda la Unión.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, aprobada en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolucón de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, pág. 966, el cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del

proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

En tenor de lo anterior, y toda vez que este Consejo General no cuenta con elementos que den certeza sobre la comisión de irregularidades del partido incoado, el presente procedimiento sancionador en materia de financiamiento y gasto, debe ser declarado como **infundado**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales razón por la cual el procedimiento de mérito en el apartado en estudio debe declararse **infundado**.

3. Vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Durante la sustanciación del presente procedimiento oficioso, particularmente en lo conducente a la investigación de los hechos presuntamente infractores de la normativa electoral relacionados con las facturas analizadas en el Apartado B, del Considerando 2 de la presente Resolución, emitidas por el proveedor Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V. a nombre del Partido Acción Nacional, se advirtió que los nombres de las personas que se mencionaban en las órdenes de producción remitidas por dicha empresa, resultaban coincidentes con los registros de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, postulados por el citado partido político; lo anterior, atento al contenido del "Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el que se aprueba el registro de las solicitudes de inscripción de fórmulas de candidatos a mayoría relativa, procedentes" de tres de junio de dos mil once.

En ese tenor, es oportuno referir que los candidatos presuntamente beneficiados, fueron los siguientes:

- Distrito 2, Guillermina García Rodríguez.
- Distrito 3, Javier Hiram Mercado Zamora.
- Distrito 4, Graciela de la Luz Domínguez Camarena.
- Distrito 5, Humberto Figueroa Rubio.
- Distrito 6, J. Santos Rentería de la Cruz.
- Distrito 7, Miguel Humberto Partida Pérez.
- Distrito 8, Camilo Salazar Figueroa.
- Distrito 13, Carlos Amador Jaime Nolasco.
- Distrito 15, José Antonio Serrano Guzmán.
- Distrito 16, Benjamín Espericueta Velázquez.

En consecuencia, atendiendo a que la empresa de mérito, presumiblemente produjo diversos elementos publicitarios en beneficio de campañas locales de dichos candidatos, este Consejo General estima que ha lugar a dar vista al Instituto Estatal del estado de Nayarit para que en el ámbito de su respectiva competencia, determine lo que en derecho corresponda con relación a los recursos locales que en su caso, se encontraron involucrados con dichos elementos propagandísticos empleados en las campañas locales de los candidatos referidos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, Apartados A y B** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 283/12**

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit con copias certificadas de los autos, a efecto que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**